

RESOLUCIÓN N° 0504
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante auto 1321 del 24 de mayo de 2006, inició proceso sancionatorio a la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.** identificada con N.I.T. 860078622-7, en cabeza de representante legal o quien haga sus veces, propietaria del predio donde esta ubicado pozo profundo, identificado con el código pz-09-0009, ubicado en la calle 35 No. 116-31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en los artículos 88 del decreto-ley 2811 de 1974, 155 y 239 numeral 1º del decreto 1541 de 1978, el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 y la ley 373 de 1997. El auto 1321 del 24 de mayo de 2006 fue notificado personalmente el 05 de julio de 2006.

Que mediante auto 1321 del 24 de mayo de 2006, esta entidad formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO No. 1- Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión de aguas infringiendo los artículos 88 del decreto-ley 2811 de 1974, 155 y 239 numeral 1º del decreto 1541 de 1978.

CARGO No. 2- No remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años 2004 y 2005 en el sitio de extracción y no remitir las características físico-químicas del agua para dos (2) años 2004 y 2005, infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.

CARGO No. 3- No implementar el sistema de uso y ahorro y eficiente de agua, conforme lo establece la ley 373 de 1997.

Se tuvo como pruebas el concepto técnico No. 0046 del 03 de enero de 2006 y la resolución 2579 del 16 de noviembre de 2000.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 0504

Por la cual se impone una sanción

DESCARGOS.

Que mediante radicado 2006ER29455 del 07 de julio de 2006, el señor **MAURICIO SERNA MELÉNDEZ**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.**, dentro del término establecido por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, presentó descargos contra el auto 1321 del 24 de mayo de 2006, argumentando en esencia lo siguiente:

RESPECTO DEL CARGO PRIMERO- *"En relación con el número 2 de los considerandos del mencionado auto, cabe anotar que el día 9 de diciembre de 2004, bien dentro de la validez de la concesión del pozo que según este numeral era hasta el 27 de noviembre de 2005, les envié una comunicación, fotocopia adjunta, en la cual expresamente se le informaba al DAMA que el pozo en cuestión NO ESTABA en funcionamiento ni había estado en los últimos años y en consecuencia se les solicitaba cancelar la concesión de dicho pozo. No se tuvo en cuenta nuestra solicitud, a pesar de haber sido realizada dentro de la validez de la concesión."*

("...")

RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO- *"De la misma manera, tampoco aplicaría el análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos para los años 2004 y 2005, ya que en dichos años, el pozo no tuvo ninguna utilización y de dicho pozo no se extrajo agua con ningún propósito."*

("...")

RESPECTO DEL CARGO TERCERO- *"Al no estar el pozo en funcionamiento, no aplica el programa de ahorro y uso eficiente del agua-PAUEA. Simplemente el consumo es cero metros cúbicos al mes."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.** esta entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 30504

Por la cual se impone una sanción

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte de la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.**, al auto 1321 del 24 de mayo de 2006, los cuales son objeto de la presente evaluación jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Con respecto al primer cargo: Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión de aguas infringiendo los artículos 88 del decreto-ley 2811 de 1974, 155 y 239 numeral 1º del decreto 1541 de 1978, conviene hacer las siguientes precisiones:

Si bien es cierto que mediante el auto 1321 del 24 de mayo de 2006, se formuló cargos por explotar sin concesión, esta entidad al efectuar un detallado examen del concepto técnico 0046 del 03 de enero de 2006, que sirvió como fundamento para la formulación de los cargos, encontró que aunque el concepto es de fecha 03 de enero de 2006, la visita de inspección fue realizada el 24 de noviembre de 2005, es decir que se realizó tres días antes de producirse el vencimiento de la concesión, por lo que para esta fecha, el pozo profundo pz- 09-0009, localizado en la calle 35 No. 116-31, contaba con concesión y no existe otro documento que permita establecer que después del 27 de noviembre de 2005, fecha en la que venció la concesión, el pozo siguiera en funcionamiento.

Confirma lo anterior el hecho de que sólo hasta el 16 de agosto de 2006, se efectuó una nueva visita técnica por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad de la cual se originó el concepto técnico 6707 del 05 de septiembre de 2006, e informa que en dicha visita de sellamiento temporal, al predio ubicado en la calle 35 No. 116-31 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, el pozo profundo identificado con código pz-09-0009 se encontró inactivo, el medidor registró una lectura de 1202,407 metros cúbicos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

0504

Por la cual se impone una sanción

y los propietarios manifestaron que se desmanteló el sistema eléctrico de la bomba dado que no utilizan el pozo.

Tenemos que conforme al principio in dubio pro reo, nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra prueba legal de la consecuente responsabilidad, por lo que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse.

Por lo anterior, dado que no obra en el expediente prueba que permita establecer que el pozo estuvo en funcionamiento en fecha posterior al vencimiento de la resolución 2579 del 16 de noviembre de 2000, que otorgaba concesión y dado que toda duda debe resolverse por el juez o la autoridad competente a favor del sindicado o procesado, en este caso se resolverá la duda a favor de la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.** y de acuerdo con el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 se declarará exonerado de responsabilidad por este cargo.

Que respecto al segundo cargo: No remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años 2004 y 2005 en el sitio de extracción y no remitir las características físico-químicas del agua para dos (2) años 2004 y 2005, infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la resolución 250 de 1997 referente a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos así como las características físico-químicas del agua son propias de la resolución de concesión, por lo que no existe ninguna circunstancia que justifique este incumplimiento.

Adicionalmente, de acuerdo con el reporte del concepto técnico 0046 del 03 de enero de 2006, se determinó que:

- "El pozo se encuentra en funcionamiento..."
- "La extracción del agua subterránea se realiza por medio de bomba electrosumergible."
- "El establecimiento Colfrigos S.A. no posee programa de ahorro y uso eficiente del agua – PAUEA."
- Presentó incumplimiento en la presentación de los 14 parámetros de los análisis físicoquímicos requeridos por la resolución 250 de 1997, para los años 2004 y 2005.
- Presentó incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos requeridos por la resolución 250 de 1997 para los años 2002, 2003, 2004 y 2005.

De esta manera, al no poderse desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron proferir el cargo, ni al estar probada causal de justificación alguna de su conducta, esta entidad procederá a declararlo responsable e imponer una sanción de carácter económico reflejado en una multa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 3 0 5 0 4

Por la cual se impone una sanción

Con respecto al tercer cargo: No implementar el sistema de uso y ahorro eficiente de agua, conforme lo establece la ley 373 de 1997, se tiene en cuenta que:

Tenemos que de acuerdo con el concepto técnico 0046 del 03 de enero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial estableció que no se implementó el Programa de Uso y Aprovechamiento Eficiente de Agua, lo cual se constituye en un incumplimiento a la obligación contemplada en la ley 373 de 1997, por lo que al no poder los descargos desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron proferir este cargo, ni al estar probada causal de justificación alguna de su conducta, esta entidad procederá a declararlo responsable e imponer una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.**, al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: no remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años 2004 y 2005 en el sitio de extracción y no remitir las características físico-químicas del agua para dos (2) años 2004 y 2005, infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997, y no implementar el sistema de uso y ahorro eficiente de agua, conforme lo establece la ley 373 de 1997, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad respecto a los cargos segundo y tercero antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.**, por valor neto de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 867.400.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.**, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150504

Por la cual se impone una sanción

ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

Por la cual se impone una sanción

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0504

Por la cual se impone una sanción

Que el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 dispone: *“Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.”*

Que la ley 373 1997 por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua dispone en su artículo 1º. *“Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”*

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

0504

Por la cual se impone una sanción

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que conforme lo establece el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

"Parágrafo: El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta."

Que el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 establece: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición."*

"Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984 dispone en el Artículo 216: *"El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria."*

Que a su turno, el Artículo 221 del mismo cuerpo normativo determina: *"Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto."*

"Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse".

Que el Artículo 222 ibídem establece: *"La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada."*

Que de acuerdo con el Artículo 224 del Decreto 1594 de 1984: *"Las sumas recaudadas por concepto de multas solo podrán destinarse por el Ministerio de Salud o su entidad delegada a programas de control de contaminación del recurso."*

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los

Bogotá sin Barreras



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0504

Por la cual se impone una sanción

análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 0 5 0 4

Por la cual se impone una sanción

exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.** identificada con N.I.T. 860078622-7 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 35 No. 116-31, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y donde se ha explotado el pozo profundo identificado con el código pz-09-0009, del primer cargo imputado mediante auto No. 1321 del 24 de mayo de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable, a la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.** identificada con N.I.T. 860078622-7, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 35 No. 116-31, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y donde se ha explotado el pozo profundo identificado con el código pz-09-0009, de los cargos segundo y tercero formulados mediante el artículo primero del auto No. 1321 del 24 de mayo de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.** identificada con N.I.T. 860078622-7, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 35 No. 116-31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y donde se encuentra el pozo profundo identificado con el código pz-09-0009, una multa neta total por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 867.400.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150504

Por la cual se impone una sanción

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón, para su conocimiento y fines pertinentes.

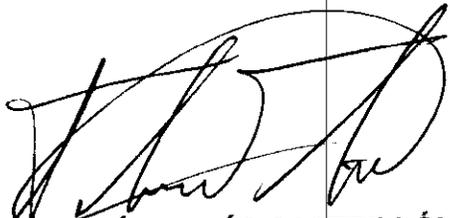
ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **FRIGORÍFICOS COLOMBIANOS S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 35 No. 116 -31 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas *NV*
Expediente No. DM-01-CAR-10755
Radicado 2006ER29455 del 07 de julio de 2006
Concepto técnico 0046 del 03 de enero de 2006